Oficio N° 14

INFORME PROYECTO LEY 43-2008

Antecedente: Boletín Nº 6283-15

Santiago, 22 de enero de 2009

Por Oficio N° 7856 de 17 de diciembre de 2008 pasado, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece la obligatoriedad del tratamiento médico en casos de reincidencia en el delito de manejo bajo estado de ebriedad. (Boletín 6283-15)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 16 del presente, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORÍAMEZ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAIS0

I. Antecedentes

—

El proyecto, iniciado en moción, consta de un artículo único que incorpora un nuevo inciso sexto al artículo 196 F de la ley 18.290, de Tránsito, pasando el actual sexto a ser séptimo y así sucesivamente.

El tenor del inciso propuesto es del siguiente:

"Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 196 E, el juez deberá siempre imponer la medida dispuesta en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, cuando el imputado tuviere antecedentes previos de consumo de alcohol."

II. Contenido del Proyecto.

1.- Como aparece de los antecedentes reseñados, la iniciativa de ley propone que de conceder el Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento o aprobar otra salida alternativa, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 196 E de la Ley 18.290, se imponga con carácter obligatorio, al imputado que tenga antecedentes previos de consumo de alcohol, la medida dispuesta en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal. El mecanismo a través del cual se propone insertar esta modificación en la Ley 18.290, consiste en incorporar un nuevo inciso 6º al artículo 196 F de dicha ley, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente.

2.- El artículo 196 E de la normativa que se pretende modificar, establece que quien infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A (Inciso 1º: "*Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados*"; Inciso 2º: "*Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol*") cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con las penas que en dicho precepto se establecen.

3.- El artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que el Juez de Garantía, al acceder a la solicitud de suspensión del procedimiento, dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las condiciones que el precepto señala, entre las cuales está la de "*someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza*." De acuerdo a la letra h) de la disposición citada, el juez podrá fijar "*otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público*."

En tal virtud, queda en claro que la ley no establece un sistema de "*numerus clausus*" en cuanto a las condiciones que pueden imponerse al imputado y que el juez tiene facultades discrecionales para determinar a cuál o cuáles condiciones estará sujeto el favorecido con la medida alternativa durante el período de suspensión.

4.- Si bien la redacción del inciso propuesto no es clara, una interpretación contextual de los incisos 5º y 6º del

artículo 196 F de la Ley 18.290 permite concluir que la obligación del tribunal de imponer siempre la medida dispuesta en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal está circunscrita únicamente a los casos en que el fiscal solicite la suspensión condicional del procedimiento.

II. Conclusiones

1.- Como primera observación, cabe indicar que en los términos amplios en que está concebida la modificación -"*Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 196 E"*- ella pudiera tener aplicación en todas las hipótesis previstas en esta disposición, que además de la conducción en estado de ebriedad, comprende la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. No obstante, de la fundamentación del proyecto y de la referencia que se hace en el nuevo inciso propuesto a los "antecedentes previos de consumo de alcohol", resulta que la aplicación obligatoria de la medida prevista en el artículo 238 letra c) del Código Procesal Penal, estaría considerada únicamente para el delito de manejar en estado de ebriedad; por ende, debería aclararse, para su debida inteligencia, el artículo en su nueva redacción sugerida.

2.- La historia fidedigna del establecimiento del artículo 238 del Código mencionado, evidencia que el texto propuesto por el Ejecutivo concedía al "*juez de control de la instrucción*", la facultad ("podrá disponer") de someter al imputado al cumplimiento de una o más condiciones durante el período de suspensión condicional. Dentro de estas condiciones estaba la de "*Abstenerse del consumo de drogas o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólicas o someterse voluntariamente a un tratamiento de deshabituación o vigilancia médica*." (Artículo 238, letra c)).

La Cámara de Diputados aprobó el texto del Ejecutivo, pero ajustó la redacción de la letra c) que se aprobó en los siguientes términos*: "Someterse voluntariamente a un tratamiento de deshabituación o vigilancia médica a fin de que se abstenga del consumo de drogas o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólica*s." El Senado estimó demasiado restrictivo referirse solamente al consumo de drogas y alcohol, y en su lugar prefirió hacer referencia a cualquier tratamiento especial, sea de carácter médico, psicológico o de otra naturaleza. (Emilio Pfeffer Urquiaga, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Edit. Jurídica, pp. 253- 254).

En definitiva, la norma aprobada dispone en su letra c), como condición posible de imponer, la de "someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza", habiendo quedado suprimida la expresión "voluntariamente".

3.- Ahora bien, en el oficio con que el Presidente de la Cámara de Diputados remite a esta Corte la copia del proyecto de ley en análisis, se indica que la Moción establece la obligatoriedad del tratamiento médico *"en casos de reincidencia en el manejo bajo estado de ebriedad.*" Sin embargo, en ninguna parte de la fundamentación del proyecto se alude a que la modificación propuesta esté referida a los infractores reincidentes en el ilícito de que se trata. La referencia es a *"aquel que habiendo cometido el delito de manejo en estado de ebriedad, tenga antecedentes previos de consumo"*; en el inciso propuesto en definitiva, se dispone la aplicación obligatoria del sometimiento a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza "*cuando el imputado tuviere antecedentes previos de consumo de alcohol*." El tener *"antecedentes previos de consumo de alcohol"* no puede identificarse, sin más, con la reincidencia en el delito previsto en el artículo 196 F de la Ley de Tránsito, desde que esta situación requiere la existencia de una condena ejecutoriada, anterior al nuevo delinquimiento (artículo 12 Nros. 15 y 16, Código Penal).

El concepto *"antecedentes previos de consumo de alcohol"* resulta excesivamente vago e impreciso, ya que la información acerca de tal característica del agente podría emanar en la práctica de muy diversas fuentes, en circunstancias que el juez sólo podría tener en consideración el fundamento ofrecido por el fiscal al proponer la imposición de una o más de tales condiciones. "*Su propuesta podrá basarse en las circunstancias del hecho imputado o en las características del autor, pero también podrá tener como único objetivo dar satisfacción económica a la víctima*." (María Inés Horvitz - Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, T. I, Edit. Jurídica, 2002, p. 560).

4.- En síntesis, a juicio de este Tribunal, existen tres razones para discrepar del proyecto de ley en examen y emitir una opinión desfavorable:

a) La circunstancia de que se restrinja únicamente al manejo en estado de ebriedad la condición propuesta en carácter de obligatoria, en circunstancias que el artículo 196 E de la Ley 18.290 sanciona por igual la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; la alusión en la norma propuesta a "*los delitos contemplados en el artículo 196 letra E*", incluye las dos conductas delictivas mencionadas y no una sola.

b) El carácter obligatorio que se pretende conferir a la condición prevista en el artículo 238 letra c) del Código Procesal Penal contradice el predicamento del legislador, en orden a que de la nómina de condiciones allí señaladas, el tribunal puede seleccionar una o más de ellas y, asimismo, está facultado para modificar una o más de las limitaciones impuestas. Como se advirtió, el propósito del legislador fue desde un comienzo otorgar en esta materia una atribución al juez, que éste ejercerá discrecionalmente, dentro de los parámetros que la ley establece. Además, la

modificación que se pretende, por hacer referencia a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, reglada de modo general en el código del ramo y cuyas condiciones son, como ya se ha dicho, de imposición facultativa, debería contemplar una norma que disponga, por vía excepcional, el carácter obligatorio de la letra c) en determinados casos previstos en leyes especiales.

c) La clara diferencia que existe entre la reincidencia en el delito a que se refiere el proyecto y la circunstancia genérica de tener un imputado antecedentes previos de consumo de alcohol.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante